

Morelia, Michoacán, 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del toca número I-89/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sumario civil número 998/2014, que sobre pago de honorarios profesionales promovió ////////// en contra de ////////// y //////////; para dictar nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, el día 5 de octubre de 2017, dentro del **amparo directo civil número 444/2017**, que otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los demandados ////////// y //////////; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Jiquilpan, Michoacán, con fecha 27 de enero de 2017, pronunció sentencia definitiva dentro del juicio citado en los vistos preinsertos, la que terminó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se surtió la competencia de este Juzgado para conocer y resolver en definitiva el presente controvertido.

SEGUNDO. Por los motivos precisados en el considerando respectivo, se declaran procedentes las excepciones dilatorias de falta de legitimación activa e interés jurídico para demandar, opuestas por los demandados ////////// y //////////, y por lo tanto se declara que //////////, carece de interés jurídico para deducir la acción intentada frente a ////////// y //////////, empero sin que se entre al estudio del fondo de la acción y en consecuencia de los elementos de prueba ofrecidos para ese efecto, toda vez que ello en nada variaría el sentido de lo resuelto; dejándose a salvo los derechos del accionante para que los pueda ejercitar en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

SEGUNDO. Inconformes con el anterior fallo, tanto el actor /////////////// como los demandados /////////////// y ///////////////, interpusieron recurso de apelación en su contra, mismo que les fue admitido en efecto devolutivo, en autos de fecha 21 y 9 de febrero de 2017, ordenándose remitir los autos originales del juicio a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que esta, por conducto de la Oficialía de Partes y Turno, los enviara a la Sala Civil que le tocara conocer el recurso.

TERCERO. Hecho que fue lo anterior, por auto de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha 14 de marzo de 2017, fue remitido por razón de turno a esta Sexta Sala Civil, la que mediante proveído de fecha 22 de marzo de ese año, se avocó al conocimiento del recurso, una vez que transcurrieron los dos días que en auto de fecha 14 del mes y año en cita, se les confirió a las partes conforme al artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles, para que de creerlo conveniente hicieran uso del derecho de recusación, el cual no hicieron valer; habiendo tenido en aquel acuerdo, por formulados los agravios vertidos por los recurrentes, los que fueron contestados únicamente por los accionados, respecto de su contraria. Finalmente, se citó a las partes para sentencia en la alzada, la que se pronunció con fecha 18 de abril de 2017, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el actor.

TERCERO. Asimismo, carecen de fundamento los hechos valer por los demandados.

CUARTO. Consecuentemente, se confirma en sus términos la sentencia definitiva impugnada.

QUINTO. No se hace condena al pago de costas del recurso.

SEXTO. Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones del caso en el libro de registro; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.”.

CUARTO. Contra dicho fallo, los demandados /////////////// y ///////////////, promovieron juicio de garantías, habiéndose registrado con el número 444/2017, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, quien lo resolvió en sesión de 5 de octubre de 2017, concediendo a los quejosos la protección de la justicia de la unión, bajo las siguientes consideraciones:

“...como bien lo aducen los quejosos en sus conceptos de violación, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en atención a que la falta de legitimación en la causa o ad causam que realmente se consideró en la sentencia reclamada, implica como se vio, no tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y, constituye requisito para que se pronuncie sentencia favorable. De donde se sigue, que si en el caso la magistrada responsable sobre la improcedencia de la acción en lo esencial razonó que el actor carecía de interés para deducir la acción sobre pago de honorarios profesionales, a virtud del asesoramiento técnico que aseveró proporciono a los accionados, por no haber adjuntado a su escrito inicial de demanda, la cédula profesional que lo acreditara con patente vigente para ejercer como licenciado en derecho, ya que, esa acción, aunque deriva de un contrato de prestación de servicios, tienen como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho; siendo por consiguiente necesario para su procedencia, que acredite, fehacientemente, que tiene tal calidad, a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional; agregando enseguida, que la cédula profesional si constituye un documento fundatorio de la acción, que debe

adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que en el caso se actualice alguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 305 del referido cuerpo de leyes.

Resulta innegable que en el caso no estaba en posibilidad jurídica de dejar a salvo los derechos del accionante para que los plantearan en la forma y términos que estimaran procedentes, por no ser lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta, pues mientras **los primeros** son requisitos para ejercer la acción, esto es, necesarios para la admisión de la demanda y validez del procedimiento, entendidos como presupuestos del procedimiento que se refieren a la capacidad para comparecer a juicio, y presupone que el compareciente está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o con la representación a nombre de quien comparece; **las segundas**, en lo que aquí interesa, la **legitimación en la causa**, no es un presupuesto procesal sino que constituye una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley.

En consecuencia, el actor está legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, y por ende procede decretar sentencia favorable; de ahí que, la legitimación ad causam, a pesar de que no corresponde al estudio de un elemento de la acción que defina en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa, sí atañe a una condición sustantiva para el acogimiento de las pretensiones, que al no estimarse acreditada, como en el caso, determina el pronunciamiento válido de una sentencia inhibitoria que en definitiva declara la inexistencia de titularidad en los accionantes respecto del derecho que reclamaron en su demanda, lo cual constituye cosa juzgada con fuerza suficiente para excluirlos de la acción; por ello, resulta, ilegal el pronunciamiento de dejarles a salvo derechos cuando ya se demostró que no les corresponden.

Entonces, si en el caso la autoridad responsable confirmó la sentencia del juez que determinó que el actor carecía de legitimación en la causa, por no acreditar estar facultado para el ejercicio de licenciado en derecho, esto es, se pronunció sobre la relación sustancial, como una condición para obtener sentencia favorable sobre el derecho perseguido en el juicio derivado, precisamente, de la identidad que debe existir entre la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, lo que implica que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, es inconcuso que al no analizarse en el caso un

presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, sino la inexistencia a favor de los demandantes de un derecho para formular las reclamaciones que llevaron al juicio, no debió la autoridad responsable dejar a salvo los derechos de los actores aquí terceros interesados, sino absolver a los demandados de lo reclamado en forma lisa y llana al no acreditarse la relación sustantiva entre las partes que integran la contienda judicial.

Orienta la anterior decisión la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 75/97, localizable en la página 351, del Tomo VII, Enero de 1998, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Sin que obste a lo anterior, que las excepciones de falta de legitimación e interés jurídico declaradas procedentes, se hayan nominado de manera equivocada; porque no debe soslayarse que conforme al artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles, las excepciones proceden aun cuando no se exprese su nombre o naturaleza; de donde se sigue, que es al juzgador a quien corresponde encausarla, bastando con ello que se haga valer con precisión y claridad.

Luego, si la autoridad responsable no se pronunció en esos términos; es de concluirse que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales de que duelen los quejosos; y siendo así procede concederles la protección constitucional solicitada para los fines siguientes:

1. Para que el magistrado responsable deje sin efectos la sentencia reclamada.

2. Dicte otra, en la que reitere la falta de legitimación en la causa e interés jurídico del actor; y

3. Se abstenga de dejar a salvo los derechos del accionante.”.

QUINTO. La ejecutoria de mérito se recibió el día 25 de octubre de 2017, procediéndose a dejar insubsistente la sentencia que se dictó dentro del presente toca en auto relativo de esa misma fecha, ordenándose traer los autos a la vista para cumplimentar en sus términos el fallo de garantías; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 70 y 83 fracción II, a), de la Constitución Política del Estado; 149, 150 y 689 del Código de Procedimientos Civiles; 1º, 26, fracción I y 27, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado juzgarán, entre otros, de los asuntos civiles, familiares, mercantiles y de extinción de dominio, debiendo las Salas Civiles conocer, de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia del estado en esas materias, tratándose en la especie de una apelación en contra de una resolución dictada en materia civil; y, porque además, no se tiene impedimento para resolver en términos de lo estatuido por el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, dentro del **amparo directo civil número**

444/2017, en el que se concedió la protección de la justicia federal a los demandados *//////////* y *//////////*; se dicta nueva resolución, en términos de lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, de acuerdo con la protección federal otorgada por la autoridad de amparo.

TERCERO. Son infundados los agravios formulados por el actor *//////////*, como se pone de manifiesto a continuación:

Aduce el recurrente en sus agravios que, la sentencia definitiva ahora impugnada, viola en su perjuicio el artículo 3° Constitucional, el 8° de la Ley de Arancel de Abogados del Estado y, los numerales 1767, 1768, 1769, 1771 y 1774 del Código Civil, en relación con los artículos 574, 575 y 576 del Código de Procedimientos Civiles, por su indebida aplicación; ya que –agregalo ahí resuelto por el juez, se trata de “...serie de exposiciones sobre el derecho al cobro de honorarios que en nada conlleva a concluir que existen los elementos legales para establecer la obligación de adjuntar a la demanda la cédula profesional para acreditar que el suscrito ostento la profesión de Licenciado en Derecho para legitimar mi derecho al cobro de honorarios sostenidos en el contrato de prestación de servicios que es el documento base de la acción.”. Además, “...nunca fui omiso en señalar el número de cédula o mostrarla...” pues, “...la certeza y seguridad jurídica de la profesión que ejerzo, le consta al juez de los autos, así como a los demás funcionarios del H. Tribunal del que emana el juicio que nos ocupa, y es por eso que dicha certeza y seguridad jurídica que habla específicamente la razón de exhibir la cédula profesional es conocida por todos y cada una de las personas que laboran en el juzgado en referencia, así mismo, la ley no me obliga a exhibir al escrito de demanda la cédula profesional para acreditar el derecho que tengo al cobro de honorarios...”, lo anterior –aduce- se basa en lo previsto en la tesis: **“HONORARIOS, ACCIÓN DE PAGO DE. NO ES REQUISITO ACOMPAÑAR LA CÉDULA PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** Cuando el derecho ejercitado se funda en la celebración de un contrato de prestación de servicios y no en el título profesional de la persona contratada, es decir, el derecho en que se funda la demanda es el pago de honorarios por las actividades profesionales realizadas, debe considerarse que la prueba base de la acción es la celebración de ese contrato y no la demostración del carácter de profesional del

actor, dado que ello constituye un elemento probatorio y no fundatorio. De ahí que la cédula mencionada goce de las características de los documentos probatorios, dado que, de conformidad con lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, como documentos fundatorios de la acción se entienden aquellos en los que el actor funda el derecho que reclama, o sea, los documentos de los cuales emana el derecho que se invoca y cuya presentación no puede ofrecer dificultad, y como probatorios, aquellos que tiendan a demostrar los hechos asentados en la demanda, es decir, los que se refieren a los hechos expuestos en ella como demostración del derecho y puedan, por tanto, ser presentados en el periodo de prueba.”¹

Lo que debe decirse es infundado, habida cuenta que, como bien lo determinó el juez en el fallo apelado al decretar la procedencia de las excepciones que, los demandados //////////// y //////////// hicieron valer, consistentes en la **falta de legitimación activa e interés jurídico en el actor**, al no haber adjuntado a su escrito inicial de demanda, la cédula profesional que lo acreditara con patente vigente para ejercer como licenciado en derecho; este carece de interés para deducir la acción sobre pago de honorarios con motivo del asesoramiento técnico que aseveró, proporcionó a los accionados, en los términos de su *libelo actio*; ya que, efectivamente, esa acción, derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales -como en el caso- tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia, es necesario que acredite, fehacientemente, que tiene tal calidad, a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la **documental pública** consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica –ciertamente- bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica pues, el *a quo* debe contar con todos los elementos necesarios que

¹ Época: Novena Época. Registro: 197595. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.62 C. Página: 751.

le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Sin que tal exigencia implique una carga excesiva para el actor, ya que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.²

Lo que hace que también carezca de fundamento, el argumento del disidente de que, lo así estimado por el *a quo*, en el fallo apelado, es ilegal, porque “...la cédula profesional no es un documento fundatorio de la acción, sino un documento probatorio” y, “bajo ese contexto, [...] acredite en autos, durante la secuela del procedimiento, tener cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, a pesar de que mi contraria me acusó la correspondiente rebeldía y el de la voz no tenía manera de exhibir la cédula profesional en la etapa probatoria.”; esto es, con la prueba **documental pública** consistente en el informe que remitió el Departamento de Profesiones del Estado, en el sentido de que el actor cuenta con cédula profesional y se halla vigente en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho,³ y, la **inspección judicial** en el libro de cédulas profesionales que se lleva en el juzgado relativo, desahogada el día 13 de abril de 2015, mediante la cual se dio fe de que a foja 42, se halla registrada, con fecha 3 de septiembre de 2014, la cédula profesional número 592815, del licenciado en derecho ////////////////; ya que atento lo establecido en el numeral 302, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al escrito de demanda deben acompañarse necesariamente, entre otros, el o los documentos en que se funde la acción; esto es, de donde derive el derecho violado; y, la facultad para reclamar el pago de los honorarios, nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con

² Ver las consideraciones de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis del rubro: “**HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.**”. Época: Novena Época. Registro: 178733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2005. Página: 290.

³ Visible a foja 475 del principal.

el incumplimiento del contrato de prestación de servicios. Por lo que, la cédula profesional sí constituye un documento fundatorio de la acción, **que debe adjuntarse indefectiblemente al escrito de demanda**, sin que pueda presentarse con posterioridad, salvo que en el caso se actualice alguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 305 del referido cuerpo de leyes.

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis del rubro: **“HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).”**,⁴ misma que superó la tesis que invoca el apelante, en sus agravios –del rubro: *“HONORARIOS, ACCIÓN DE PAGO DE. NO ES REQUISITO ACOMPAÑAR LA CÉDULA PROFESIONAL PARA SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”*⁵ y, que desvirtúa, lo alegado por el mismo, en cuanto que en el particular le fue coartado su derecho *“...a haber acreditado tener Cédula Profesional para obtener el derecho de percibir honorarios, cuando contrario a eso, dejé cabalmente acreditado durante la secuela del procedimiento del juicio la existencia de mi profesión como licenciado en derecho, ya que la ley no me obliga a adjuntar a mi escrito de demanda la cédula profesional así como también la ley no me impide demostrar a través de otros medios de prueba salvo que sean contra la moral y el derecho, que soy licenciado en derecho y cuento con cédula profesional, como lo dejé debidamente demostrado con diversos medios de convicción el ostentar la profesión de licenciado en derecho [...] ya que el suscrito al formular la demanda y exhibir el contrato de prestación de servicios*

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012877. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/25 C (10a.). Página: 1875. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

⁵ Época: Novena Época. Registro: 197595. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.62 C. Página: 751.

profesionales demuestro el derecho consignado en el documento con se acciona, y durante la secuela del procedimiento puedo demostrar el derecho que tengo para el cobro del acuerdo del pago de honorarios estampado en documento accionario, mas no tengo cuartado (sic) el derecho de demostrarlo durante el juicio y la obligación de adjuntar la cédula profesional al escrito de demanda, ya que dicho documento, es un documento público que tiene validez antes y durante el juicio, dando veracidad al derecho constreñido dentro de la documental en referencia.”. Ya que –se insiste- al momento de ejercer la acción de pago de honorarios en el subyacente, con base en el contrato de servicios profesionales que adjuntó a su demanda, debió también exhibir con esta, su cédula profesional, por ser el documento público y oficial mediante el cual se comprueba de manera fehaciente, que la persona a cuyo favor fue expedida, cumplió con los requisitos legales requeridos para el ejercicio de esta profesión, además de fundatorio de dicha acción, pues con dicha documental pública se justifica el derecho al cobro por ese concepto y, se le da la oportunidad a la parte demandada para que en su caso, impugne dicho documento, lo que es acorde a las reglas que rigen la carga de la prueba en materia civil; además de que con ello se salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes.

Sin que esa falta de exhibición de la cédula profesional, pueda ser subsanada con la verificación que realizó el juzgador, del registro de la cédula profesional número /////////////// a nombre del actor, en el libro correspondiente que, se tiene en el juzgado relativo; lo que explica el porqué -como refiere el recurrente- no le fue desechada la demanda de mérito ni ninguna otra solicitud, ni fue requerido para que sus escritos estuvieran autorizados por un licenciado en derecho; ni tampoco con el informe en ese sentido, por parte del Departamento de Profesiones; para tener por acreditada la calidad de licenciado en derecho del accionante ///////////////, pues si bien los abogados postulantes registran sus cédulas profesionales en dicho libro y, el órgano jurisdiccional verifica en los procedimientos en que intervienen si están debidamente facultados para ejercer la profesión de abogado, ya que solo así

los tiene como autorizados y pueden actuar con las facultades correspondientes, no debe perderse de vista que, ese registro es de control interno para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado y surte efectos, únicamente entre estos, además de ser información confidencial que no se encuentra a la vista del público y por tanto, no tiene el alcance de constituir una anotación declarativa con efectos publicitarios.

En este sentido, la información contenida en el aludido libro de registro de cédulas, no es un elemento idóneo que por sí mismo, demuestre que el actor es un profesional del derecho, dado su carácter reservado y confidencial, tal y como se señala en la tesis de del siguiente rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL FEDERAL. LA INFORMACIÓN QUE SE CONTIENE EN EL MECANISMO DENOMINADO "SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO", NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE LA ACTORA INCIDENTISTA FUE ASESORADA DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.”**⁶

Siendo desacertado que, en la especie, las excepciones “*dilatorias*” en cuestión, se debieron haber opuesto por los demandados en vía incidental y, no haberse resuelto por el *a quo*, en sentencia definitiva, como lo hizo; pues en primer lugar, el artículo 35 de la ley procesal civil de la entidad, no prevé que la tramitación y resolución de las excepciones que nos ocupan, deba ser en la vía incidental y, en segundo, porque el hecho de que el *a quo*, las haya denominado como dilatorias, no obsta para que las mismas sean declaradas procedentes, ya que de conformidad con el numeral 37 de la invocada ley, las excepciones proceden incluso, cuando no se exprese su

⁶ Época: Novena Época. Registro: 163658. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.224 C. Página: 2975.

nombre o naturaleza; o sea, que basta con que se hagan valer con precisión y claridad, como se hizo en el subyacente.

CUARTO. En cambio, resultan fundados los agravios formulados por los demandados //////////// y ////////////, como se expone a continuación:

Sostienen los disidentes que, el juez de primer grado, de manera incorrecta calificó la excepción que opusieron, misma que declaró procedente en el fallo apelado pues, le otorgó el carácter de dilatoria, en lugar de perentoria; dejando –por otra parte- a salvo los derechos del actor, para que los volviera a ejercer cuando, debió declarar improcedente la acción intentada, en el subyacente, lo que constituye una violación a los artículos 35, 573, 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles.

A lo que debe decirse, que si bien el primero de los citados preceptos legales, no establece expresamente que las excepciones de legitimación activa e interés jurídico que los demandados hicieron valer, mismas que se declararon procedentes, son dilatorias; no por ello, debe tenerse que “...por ende, pertenecen a las perentorias...” y, tampoco obsta -como ya se dijo- el que el a quo de manera equivocada las haya tenido como dilatorias, pues lo cierto es que fue la **falta de legitimación en la causa y de interés jurídico**, las que consideró procedente en el fallo apelado de manera legal, como antes dijo al hacer el examen de los agravios formulados por el actor.

Por lo que se estima correcta, la determinación del juez, de no entrar al estudio de fondo de la acción puesta en ejercicio en el sumario, de los elementos de prueba que para su acreditación, se ofrecieron y desahogaron, ni el resto de las excepciones opuestas, pero desacertado – como bien se hace valer en los agravios a estudio- dejar a salvo los derechos del accionante para que los pueda hacer valer en la vía y forma que estime conveniente, ya que no es lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de esta, pues mientras los primeros son requisitos para ejercer la acción, esto es, necesarios para la

admisión de la demanda y validez del procedimiento, entendidos como presupuestos del procedimiento que se refieren a la capacidad para comparecer a juicio, y presupone que el compareciente está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o con la representación a nombre de quien comparece; las segundas, en lo que aquí interesa, la **legitimación en la causa**, no es un presupuesto procesal sino que constituye una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley.

De donde se tiene que, el actor estará legitimado en la causa, cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, y por ende procede decretar sentencia favorable; de ahí que, a pesar de que no corresponde al estudio de un elemento de la acción que defina en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa, sí atañe a una condición sustantiva para el acogimiento de las pretensiones, que al no estimarse acreditada -como en el caso aconteció- determina el pronunciamiento válido de una sentencia inhibitoria que en definitiva declara la inexistencia de titularidad en el accionante respecto del derecho que reclamó en su demanda, lo cual constituye cosa juzgada con fuerza suficiente para excluirlo de la acción; por ello, resulta ilegal el pronunciamiento del juez, de dejarle al actor a salvo derechos, cuando ya se demostró que no le corresponden.

Lo anterior porque, como se estimó, el actor carece de legitimación en la causa, por no haber acreditado estar facultado para el ejercicio de licenciado en derecho, lo que implicó, pronunciarse sobre la relación sustancial, como una condición para obtener sentencia favorable sobre el derecho perseguido en el juicio subyacente, esto es, precisamente la identidad que debe existir entre la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; lo que conlleva a concluir, que el demandante estará legitimado en la causa, cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y, que ante la inexistencia a su favor de ese derecho, para formular las

reclamaciones que llevó a juicio, el juez, no debe dejar a salvo sus derechos, sino –por el contrario- absolver al demandado de lo reclamado en forma lisa y llana, al no acreditarse la relación sustantiva entre las partes que integran la contienda judicial.

Es aplicable al caso la siguiente tesis: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”**⁷

Consiguientemente, lo que procede, es modificar la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, condenándose al actor a pagar en favor de sus contrarios, los gastos y costas que, con la tramitación del juicio subyacente hayan erogado, previa su regulación y aprobación, al no haber aquel obtenido resolución favorable, en términos de lo estatuido en los numerales 136 y 137 del código procesal civil de la entidad; por lo que ahora dicho fallo regirá en los términos siguientes:

⁷ Época: Novena Época. Registro: 196956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

“PRIMERO. Se surtió la competencia de este Juzgado para conocer y resolver en definitiva el presente controvertido.

SEGUNDO. Por los motivos precisados en el considerando respectivo, se declaran procedentes las excepciones de falta de legitimación activa e interés jurídico para demandar, opuestas por los demandados /////////////// y /////////////// y, por lo tanto, que /////////////// carece de legitimación en la causa para deducir la acción que frente a ellos intentó, a quienes se absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO. Se condena al actor a pagar en favor sus contrarios, los gastos y costas del juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

CUARTO [Costas del recurso]. En términos de los artículos 136, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, se condena en costas del recurso, al actor y coapelante ///////////////, a quien le resultaron infundados los agravios que formuló, en tanto fundados, los hechos valer por los demandados en los términos precisados.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 573, 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, el día 5 de octubre de 2017, dentro del amparo directo civil número 444/2017, que otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los demandados; se deja insubsistente y sin ningún efecto,

la sentencia pronunciada el 18 de abril de 2017, dentro del toca de apelación en que se actúa, para en su lugar dictar la presente.

TERCERO. Son infundados los agravios formulados por el actor.

CUARTO. En cambio, resultan fundados los expuestos por los demandados.

QUINTO. En consecuencia, se modifica la sentencia definitiva pronunciada en el subyacente, para que ahora rija en los términos señalados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

SEXTO. Se condena al pago de costas del recurso, al accionante y coapelante.

SÉPTIMO. Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

OCTAVO. Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones del caso en el libro de registro; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así resolvió y firma la Magistrada de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciada María Cristina Torres Pacheco, quien actuó con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada Guillermina Pérez Rojas. Doy fe.

Listada en su fecha. Conste.

«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»